

Nº de Orden: DU 144/18
Expte Nº 117/18

RECIBIDO: 27/09/2018
VENCIMIENTO: 04/10/2018

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 25 días del mes de Septiembre del año 2018, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, iniciado por la Diputada Provincial **Verónica Rodríguez Calascibetta**, contenido en el Expte. Nº 117/2018, y caratulado: **“ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 27424- RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Adhesión. Se adhiere a la Ley Nacional Nº 27.424 que establece el “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública”, conforme los términos expresados en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación Técnica. Es autoridad de aplicación de la ley nacional a la que se adhiere y de la presente norma, incluyendo las tareas de fiscalización de su cumplimiento en las áreas de concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica y sistemas aislados , el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES (EN.RE), que debe en el término de noventa (90) días disponer y adecuar las reglamentaciones técnicas del servicio público de distribución de energía eléctrica, sin alterar con ellas la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación para promoción y fomento. El Ministerio de Servicios Públicos, es autoridad de aplicación de la ley nacional a la que se adhiere y de la presente norma en cuanto a las acciones de promoción y fomento de la instalación y uso de fuentes renovables de energía eléctrica con fines de generación distribuida, pudiendo implementar convenios con autoridades nacionales para la aplicación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) y del Régimen de Fomento para la fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida (FASINGED) en la provincia.

ARTÍCULO 4º.- Beneficios impositivos provinciales. El PODER EJECUTIVO de la Provincia deberá incorporar las modificaciones pertinentes

a la Ley Impositiva Provincial y el Código Tributario Provincial, a efectos de instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en la presente ley y la ley nacional a la que se adhiere, mediante reducciones de alícuotas, bonificaciones, disminución de bases imponibles, diferimientos de pago o emisión de certificados de beneficios fiscales que apunten a sostener una política de promoción y fomento sustentable en materia de generación de energía eléctrica distribuida provenientes de fuentes de energía renovables. A tal fin las actividades, bienes y servicios específicamente afectados o comprendidos en los beneficios, promociones e incentivos provenientes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) y del Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida (FASINGED) debidamente certificados por la autoridad de aplicación de fomento de esta ley, se encuentran exentos de impuestos provinciales por el término de cinco (5) años desde su aprobación.

Capítulo II

Disposiciones generales

ARTÍCULO 5º.- Resolución de Controversias. En caso de controversias, el usuario-generador puede dirigir el reclamo al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES (EN.RE).

Artículo 6º.- Situaciones preexistentes. Reglamentariamente se deben establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley, la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

Capítulo III

Edificios públicos con generación distribuida renovable

ARTÍCULO 7º.- Adhesión a la política pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales debe contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental y conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción local donde se ubique.

Artículo 8º.- Aplicación Gradual. La Autoridad de aplicación debe efectuar un estudio gradual de los edificios públicos provinciales y municipales que adhieran a esta ley existentes, proponiendo la incorporación de sistemas de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos que conforme esta ley se propongan.

Capítulo IV

Difusión del Régimen de fomento de generación eléctrica distribuida por medio de fuentes renovables y los beneficios de la eficiencia energética.

ARTÍCULO 9º.- Difusión. El PODER EJECUTIVO a través de las autoridades de aplicación, con participación y colaboración de la Universidad Nacional de Catamarca, o conjuntamente con Organismos afines debe diseñar e implementar campañas de difusión de los beneficios del presente régimen de promoción y fomento de la instalación y uso de fuentes renovables de energía eléctrica con fines de generación distribuida,

concientizando además sobre los beneficios de aplicar las reglas y normas inherentes a la eficiencia energética.

Capítulo V **Disposiciones complementarias**

ARTÍCULO 10°.- Adhesión municipal. Se invita a los municipios a adherir a la presente en la medida de sus competencias.

ARTÍCULO 11°.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO por medio de sus autoridades de aplicación debe reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. La reglamentación debe contemplar las medidas que deban verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio público suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

ARTÍCULO 12°.- Derogación. Derogase toda disposición de la Ley Provincial N° 4834, que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia

ARTÍCULO 14°.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro Informante al Diputado Provincial Hugo Navarro.

FIRMANTES: Dip. ANDERSCH, Jorge Rubén – Dip. NAVARRO, Hugo – Dip. ZALAZAR, Mónica – Dip. VALDEZ, Humberto – Dip. FEDELI, Noelia Paola – Dip. MURUA PALACIO, Marcelo.-

l.v.
c.b.
e.c.